



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Pertenencia
RADICADO: 110014003010-2016-00418-00
DEMANDANTE: Hugo Ernesto Fernández Arias.
DEMANDADO: Gloria Patricia Arango Tayak y otros.

En atención a las manifestaciones realizadas por el extremo actor, se pone de presente que, en la sentencia emitida por este Despacho ni el fallo de tutela proferido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, se dispuso que la inscripción de la decisión debía sobreponerse al trámite administrativo que ha de cumplirse para tales efectos.

Con todo, dado que la parte actora se encuentra adelantando los trámites exigidos por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca –Sede Operativa de la Calera- para inscribir la sentencia proferida por este Despacho, una vez se presente la documental solicitada deberá informar acerca de dicho trámite.

Ofíciase al juzgado Diecinueve Civil del Circuito comunicando lo acá actuado en cumplimiento de lo dispuesto dentro de la función de veeduría que compete a este despacho.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 24, de fecha 17 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

824da6818a6c7ef00817aa356422d8f56124871ab63cdf1517a3215e6666b10d

Documento generado en 16/03/2021 07:31:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2016-01587-00
Clase de proceso: Declarativo de pertenencia
Demandante: Dominga Sánchez de Melo
Demandado: Urbanización Buena Vista en Liquidación, Jaime Villegas Arbelaez, Pedro Manuel González Fernández y personas Indeterminadas

En consideración al informe secretarial que antecede y la documental aportada por el apoderado judicial de la parte demandante en la foliatura que precede, se agrega a los autos la carta de representación legal de la Urbanización Buena Vista en Liquidación, actualizada y se pone en conocimiento de los extremos de la litis para los fines a que haya lugar.

Por secretaría, dése cumplimiento a los lineamientos del auto anterior.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 24 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá 17 marzo de 2021.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7084e281794369ac2e64f0f605e3131cac9c90d36195fc774cb90922e09d2710

Documento generado en 16/03/2021 07:31:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2018-00041-00
Clase de proceso: Declarativo de pertenencia extraordinaria
Demandante: María Rosalba Gómez Garzón
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del causante, Alberto Ángel Mira (Q.E.P.D) y personas indeterminadas.

En consideración al informe secretarial que precede, se agrega al paginario el expediente de sucesión, remitido por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, y se pone en conocimiento de los extremos de la litis para los fines pertinentes.

Revisada la actuación cumplida y la documental aportada, con el fin de evitar futuras nulidades y de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular al presente asunto a los herederos determinados del señor, Alberto Ángel Mira (Q.E.P.D): Elizabeth Bernal Osorio como conyuge sobreviviente del causante; Elizabeth Bernal Osorio, como heredera por transmisión en su calidad de madre del hijo legítimo del causante Julio Alberto Ángel Bernal, Adriana Ángel Bernal como heredera del causante en su calidad de hija¹.

Notifíqueseles del primigenio auto admisorio.

Sin perjuicio de lo anterior, Con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, aporte la certificación expedida por la empresa de mensajería en la que de cuenta los efectos de la remisión de la citación de notificación personal. Se previene al togado judicial de la activa, para que acredite con la certificación la remisión de la copia de la demanda y el primigenio auto admisorio de la demanda, tal y como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

¹ Personas que se reconocieron en el Juicio de Sucesión, tal y como da cuenta la certificación secretarial expedida por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 24 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá 17 de marzo 2021.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2642468fe21f545a5837335e7cf75c8b23cd13c1362536f4c84f2e0c4c09435c

Documento generado en 16/03/2021 07:31:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00229-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
Demandado: LEYTON VARGAS FABIAN ANDRÉS

En consideración al informe secretarial que precede, se incorpora al paginario y se pone en conocimiento de los extremos de la litis, la respuesta dada por el Instituto Nacional Penitenciario -INPEC mediante oficio, 82202, en el que alude que el demandado no se encuentra recluso en los establecimientos penitenciarios.

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría contabilícese el término otorgado en auto anterior.

Se agrega sin diligenciar el mandato conferido a la togada judicial de la activa, como quiera que en el primigenio mandamiento de pago, se reconoció personería adjetiva a la mandataria judicial.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 24 de fecha 17 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45a50932249457a22e01e900dbdc882702e002b477ffe093315302e305cf7655

Documento generado en 16/03/2021 07:31:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00249-00
Clase de proceso: Declarativo de pertenencia
Demandante: Jesús Moreno Romero
Demandado: Mamerto Gutierrez y otros.

En consideración al informe secretarial que antecede, se incorpora al paginario, y se pone en conocimiento de los extremos de la litis, la respuesta emitida por la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital - UAECD-, en la que da cuenta la situación jurídica del inmueble objeto de usucapión.

En el mismo orden, se agrega al expediente la nota devolutiva de inscripción en la medida, con la alocución: “...FALTA CITAR DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS, SOBRE LA CUAL RECAE LA MEDIDA JUDICIAL, ADMINISTRATIVA ARBITRAL...”

Por secretaría, realícese el oficio que comunica la inscripción de la demanda conforme lo indicado por la Oficina de Instrumentos Públicos.

Con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, trámite los oficios ordenados en el auto admisorio y aporte la constancia de radicado; acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión; aporte el contenido de la valla y las fotografías previstas por la ley procesal, en formato PDF.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, por secretaría, inclúyase el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y la inclusión del extremo pasivo, en el Registro Nacional de Personas emplazadas, tal y como lo disciplina el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Por último, se agrega al paginario la respuesta dada por la Alcaldía Local del Usme, y se pone en conocimiento de los extremos de la litis, para los fines pertinentes.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 24, de fecha 17 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

C_{ABG}

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90d65a3a7d0e667809653128f4bf36eb7b0c37d9f884228107853bc559396c24

Documento generado en 16/03/2021 07:31:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-0287-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Serfinanza S.A.
Demandado: Rhinos Entertainment S.A.S. y Héctor Josué Machuca Medina.

En consideración al informe secretarial que antecede y la documental aportada por el apoderado judicial de la parte demandante en la foliatura que precede, y, de conformidad con los artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, se reconoce personería adjetiva a la doctora, Sandra Patricia Buritica González, como apoderada judicial de la parte demandada.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder conferido a la doctora, Angie Camila Sánchez Narváez.

Se rechaza de plano, la excepción previa interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, denominada: “...*Pago parcial de la obligación reclamada*...”, por extemporánea.

Ahora bien, como quiera que, la apoderada judicial de la parte demanda, interpuso el mismo medio defensivo como excepción de mérito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al demandante, por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 24, de fecha 17 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce798dd630b3f9db1c8deae2a58f16321d8bfd0121b1839ea65974341b5f4638

Documento generado en 16/03/2021 07:31:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Pertenencia
RADICADO: 110014003010-2019-00626-00
DEMANDANTE: Jeannethe Sánchez Quintero.
DEMANDADO: Jaime Lemoine Gaitán y otros.

Obre en autos y agréguese al expediente las manifestaciones del extremo demandado. Se le pone de presente a la parte pasiva que la verificación de la instalación de la valla conforme al artículo 375 del Código general del Proceso será materia de comprobación por parte del despacho en el momento en que se realice la inspección judicial que contempla la aludida norma, y será en ese momento en el que se determinará si la valla instalada cumple con los requisitos de publicidad pertinentes.

De otra parte, la parte actora deberá aportar el material fotográfico pertinente y completamente legible al Despacho con el fin de que se pueda comprobar todo el contenido de la valla instalada, en todo caso, se recuerda que dicha instalación deberá cumplir en debida forma las exigencias del artículo en mención.

Por último, en cuanto a la solicitud de comunicar la inscripción de la demanda se le pone de presente a la demandante que dicha carga le corresponde a la parte interesadas y para efectos de solicitar cita para realizar alguna gestión, dicho trámite lo puede realizar solicitándolo vía electrónica a la secretaría del Despacho.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 24, de fecha 17 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

817ad61e433b3ecd00104f5abbeb454d90c7c1d925e48f77206f350c47b9125b

Documento generado en 16/03/2021 07:31:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00671-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Arnulfo León Rodríguez

En consideración al informe secretarial que antecede, y la documental aportada por el apoderado judicial de la parte demandante que precede, téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente de manera electrónica, y dentro del término procesal, permaneció silente.

Una vez en firme la presente decisión, por secretaría ingresése el presente asunto al Despacho a efectos de dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 24, de fecha 17 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecf2c53eb5bf378770be5924df10b38bcfbac4b83e16817b9e38eb350a73dc9

Documento generado en 16/03/2021 07:31:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario.
RADICADO: 110014003010-2019-00992-00
DEMANDANTE: Banco Caja Social.
DEMANDADO: Dereck René Ceballos Chala.

En atención al mandato que antecede, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada Mabel Antonia Ruiz Cuellar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 24, de fecha 17 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa0a2bc4f72ef1586418851b75fb4e2049f7d8a455b62e6cab253e8873318ccd

Documento generado en 16/03/2021 07:31:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00016-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente.
DEMANDADO: Sandro Sánchez Millán.

El demandado **Sandro Sánchez Millán** fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada del demandado, esto es, sandrox0135@gmail.com, la cual cuenta con acuse de recibido de fecha 23 de febrero de 2021, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Por auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del **Banco de Occidente S.A** y en contra de **Sandro Sánchez Millán**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés base de la ejecución:

“1. La suma de \$35'727.768,00, por concepto del valor contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Los intereses moratorios causados sobre la suma de \$32'550.519,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de diciembre de 2019 y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.”

La actuación da cuenta que dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$600.000,00, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 24, de fecha 17 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b03bc8e6b4856b0b458c9fc2e649bda3b40e25efd50eb6d08f760c1d779cbd6

Documento generado en 16/03/2021 07:31:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00047-00
Clase de proceso: Ejecutivo seguido de proceso de restitución de inmueble
Demandante: ADRIANA HERRERA BELTRAN Y ERNESTO MORENO RESTREPO
Demandado: OSMED S.A.S., LUIS FERNANDO ANDRADE DEL CASTILLO Y GLORIA ISABEL MARTA MARTA

Por cumplirse los lineamientos legales previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 306 ibídem, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA en favor de ADRIANA HERRERA BELTRAN Y ERNESTO MORENO RESTREPO y en contra de, OSMED S.A.S., LUIS FERNANDO ANDRADE DEL CASTILLO Y GLORIA ISABEL MARTA MARTA , por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1. \$ 61'815.649.00, correspondiente a los canones de arrendamientos comprendidos dentro del período de enero de 2019 a agosto de 2020, tal y como se desagregó en el libelo demandatorio.
2. \$ 6'934.714.00, correspondiente a la cláusula penal pactada en la convención arrendaticia.

SEGUNDO: Las costas serán decididas y liquidadas en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 Ibídem), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor, FRANCISCO ORLANDO FAJARDO JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato otorgado.

QUINTO: Por secretaría, ofíciase a la oficina judicial reparto a efectos de que se realice la compensación del presente asunto, de conformidad con el acuerdo 1472 de 2000.

Notifíquese.

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 24, de fecha 17 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d023df717c80b1b76dad405507d37fc2e1227ed353e84dac70ca54ec8ebdfde0

Documento generado en 16/03/2021 07:31:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Ref. 110014003010-2020-00502-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del Pagaré objeto de este proceso se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Acredítese que el mandato conferido fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 24, de fecha 17 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86c31211da3de7a91d7c41d8b2e52513733d49823aecfcb2fe20e561244d9463

Documento generado en 16/03/2021 07:31:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Restitución de inmueble
RADICADO: 110014003010-2020-00620-00
DEMANDANTE: Inversiones Bella S.A.S.
DEMANDADO: Nassar Ion Consultoría S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendarado el 15 de febrero de 2021, por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, la recurrente manifestó que distinto a lo manifestado por el Despacho, el artículo 384 del Código General del Proceso no es restrictivo sino extensivo en lo concerniente al decreto de medidas cautelares al interior de los procesos declarativos, es decir que, tratándose de procesos de restitución, además de las cautelas previstas específicamente para los procesos declarativos, establece el embargo y secuestro de bienes del demandado.

De manera que, en aplicación del artículo 590 *ibídem*, en este proceso específico procedería cualquier medida cautelar que se considere viable. De hecho, al haber prestado la caución ordenada, el Despacho podría decretar la cautela diferente a la solicitada.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto recurrido y, en su lugar, se decrete la medida cautelar solicitada, o en su defecto, se decrete el embargo y secuestro de los bienes de la parte demandada.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

Establece el artículo 384 del Código General del Proceso la norma especial que consagra el trámite único para toda clase de procesos de restitución de tenencia.

Al efecto, dicho canon marca las pautas específicas que deben imperar en este especial proceso, tal como lo prescribe el inciso primero del citado artículo, “*Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado **se aplicarán** las siguientes reglas: (...)*” (se resalta)

En este orden de ideas, la misma norma prevé en su numeral 7º cuales son las medidas cautelares permitidas para este procedimiento, a saber:

*“7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante **podrá pedir**, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.*”

*Los embargos y secuestros **podrán** decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.*

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.”

De manera que, distinto a lo argumentado por el censor, fue el mismo legislador procedimental quien impuso cuales son las medidas cautelares que **pueden** solicitarse al interior de un proceso de esta estirpe. De hecho, la razón de ser de dicho postulado es lo suficientemente clara, puesto que la misma obra indica que la finalidad de estas específicas cautelas no es otra que “*asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales*”, situación que no podría lograrse con la sola inscripción de la demanda, ya que dicha anotación únicamente se anuncia

el inicio del litigio pero de ninguna manera saca del comercio los bienes del deudor, luego resultaría inane su decreto en este caso.

Es más, según lo establece el artículo 590 del estatuto procedimental vigente la finalidad de la inscripción de la demanda es, que una vez se obtenga sentencia favorable se pueda solicitar el embargo y secuestro de los bienes, luego, teniendo por disposición legal las previstas para la restitución son aquellas, es decir el embargo y el secuestro directo de los bienes, las procedentes.

Por demás, es pertinente precisar que, en caso de ser acogida la interpretación realizada por el recurrente, implicaría que ningún sentido tienen las previsiones del numeral 7º traído a colación, pues con la sola aplicación del literal c) del artículo 590 *ejúsdem*, sería necesario para el decreto de cualquier clase de cautela, lo que no coincide con la intención del legislador, al establecer las reglas puntuales para la aplicación del proceso de restitución de inmueble arrendado, como bien lo hizo para cada procedimiento en particular.

Por lo brevemente expuesto, queda en evidencia que, distinto a lo argumentado por el recurrente, el artículo 384 del Código general del Proceso establece las reglas aplicables al proceso de restitución de inmueble arrendado, así como las cautelas procedentes al interior de este proceso verbal especial, luego, al haber solicitado una distinta a las allí previstas, lo procedente es su denegación, tal como se hizo. Por lo anterior, no encuentra el Despacho razón legalmente válida para acceder a las peticiones de la inconforme, motivo por el cual, el Despacho mantiene la decisión adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 15 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Previo a decretar la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada, se requiere a la parte actora a efectos de que informe puntualmente cuales son los bienes que pretende embargar y en donde se encuentra ubicados, si son bienes sujetos a registro, la entidad de inscripción.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, secretaría ingres inmediatamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente frente a las demás solicitudes del actor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 24, de fecha 17 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

689b8dcf8058bf0107f70ad6d684f7ebc6baefa31947b98cfa5fd4ab8413a753

Documento generado en 16/03/2021 07:31:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00733-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jose Alfredo Guerrero Forero

En consideración al informe secretarial que antecede y la documental aportada por el apoderado judicial de la parte demandante en la foliatura que precede, y previo a tener por notificado electrónicamente al demandado, deberá agregarse al paginario copia cotejada de la demanda y el primigenio mandamiento de pago, conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 24, de fecha 17 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcab3f94da503922c9288e5c2f3a880f4e17224a7a8a64eeac809d96549f762b

Documento generado en 16/03/2021 07:31:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega**
RADICADO: **110014003010-2020-00830-00**
DEMANDANTE: **Finanzauto S.A.**
DEMANDADO: **Alexander Acevedo Castaño.**

Frente a la manifestación que antecede, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en autos del 14 de enero y 3 de febrero de 2021. Adviértase que, tanto la providencia de inadmisión como la de rechazo de demanda fueron notificadas por estado en el micro sitio del Juzgado habilitado en el portal WEB de la Rama Judicial en debida forma según lo dispuesto en el artículo 295 del Código general del Proceso, providencias que cobraron firmeza sin que fuera interpuesto recurso alguno.

Adicionalmente, cada providencia en su encabezado cuenta con el nombre de las partes, lo cual no genera ninguna confusión en este caso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 24, de fecha 17 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e92c94aeabd29ff29a477680ae23b003c6ce69a1b470f3534ac5b417043f6c2

Documento generado en 16/03/2021 07:31:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00017-00
Clase De Proceso: Ejecución Pago Directo De Garantía Mobiliaria
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., -
hoy- SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: FANY JAMIOY TOVAR

Teniendo en cuenta lo solicitado por el extremo demandante, en el escrito que antecede, se DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR terminada la solicitud de entrega directa instaurada por Banco Finandina S.A.en contra de, Luis Morales Ventero de conformidad con los postulados del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 72 de la Ley 1676 del 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso, de existir remanentes, déjense a disposición. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, y los mismos entréguese a la parte actora.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase. .

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 24, de fecha 17 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12c19b2ba91dfa0ba0674158fdc8d21f0d2dad0adae8c9885761a1547062115a

Documento generado en 16/03/2021 07:31:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00091-00
Clase de proceso: Interrogatorio de parte
Demandante: MAURICIO RIVERA ZORRO
Demandado: DANIEL HEBERT PINILLA ROJAS.

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto al auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 24, de fecha 17 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf0a869fbf23fb13f7d64bc7c4d1b0baa67c5e09f4bec58d58ad8ab482140eb9
Documento generado en 16/03/2021 07:31:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Aprehensión y entrega
RADICADO: 110014003010-2021-00120-00
DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.
DEMANDADO: Alexandra Gil Tubaduiza.

Considerando que la entidad promotora del referenciado asunto acreditó el cumplimiento de los requisitos previsto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho en virtud de la petición que antecede y al tenor de lo reglado en los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de propiedad de la señora **Alexandra Gil Tibaduiza** dado en garantía a la compañía **Banco Finandina S.A**, el cual se describe a continuación:

Marca	CHEVROLET
Tipo	AUTOMOVIL
Línea	ONIX
Año	2017
Chasis	9BGKT48T0HG165857
Motor	JCK000478
Placa	DNQ-301

SEGUNDO: Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN Sección Automotores, para que libere la boleta respectiva de aprehensión del mencionado rodante, el cual debe ser puesto a disposición de la compañía Banco Finandina S.A, en la Calle 93 b N° 19-31 Piso 2, Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado Gerardo Alexis Pinzón Rivera como apoderado de la entidad acreedora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 24, de fecha 17 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12c94d80fa9e47e081989ba8051db126c8385b2c196d69c8c69ba87ad983f245

Documento generado en 16/03/2021 07:31:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003010-2021-00122-00
DEMANDANTE: Gabriel Eduardo León González.
DEMANDADO: Diego Andrés Cortés Santoyo.

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 23 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase vía electrónica la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 24, de fecha 17 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1229b12a355966fbe3909c36dfa3d31ee964dfa2ec1360d8f0e9e2301252bc4

Documento generado en 16/03/2021 07:31:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-0033-00
Clase de proceso: Solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria
Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado: Gloria Marina Ramírez de Arias

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado: PLACA: FST-466, MODELO: 2017, MARCA Y LINEA:FORD, COLOR: BLANCO ARTICO, CLASE Y TIPO DE CARROCERIA: GRUA, SERVICIO: PÚBLICO; MOTOR: 36561878 a favor de, Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., y en contra de Gloria Marina Ramírez de Arias.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del rodante. Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo de la entidad, Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., en los parqueaderos relacionados en el libelo introductor, y una vez aprehendido hágase entrega directa del mismo a la entidad mencionada.

TERCERO: Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

CUARTO: Téngase a la doctora, **CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRÍGUEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 24, de fecha 17 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3badbd19db213d30c8958d9dfed44b44847f7a395fd0cf569bea180e38ce1b6

Documento generado en 16/03/2021 07:31:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00139-00
Clase de proceso: Divisorio
Demandante: Celmira López Castañeda
Demandado: Miriam López de Torres y otros..

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto al auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 24, de fecha 17 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00526cf6492563fbe5ab12832888928b8ad06f88f9781b022ece1d59c343d5f1

Documento generado en 16/03/2021 07:31:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Aprehensión y entrega
RADICADO: 110014003010-2021-00196-00
DEMANDANTE: RCI Colombia Compañía de Financiamiento.
DEMANDADO: Jonathan Stiwier González Rodríguez.

Considerando que la entidad promotora del referenciado asunto acreditó el cumplimiento de los requisitos previsto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho en virtud de la petición que antecede y al tenor de lo reglado en los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de propiedad del señor **Jonathan Stiwier González Rodríguez** dado en garantía a **RCI Compañía de Financiamiento Comercial**, el cual se describe a continuación:

Marca	RENAULT
Tipo	AUTOMÓVIL
Línea	LOGAN EXPRESSION
Año	2011
Chasis	9FBLSRADBBM031698
Motor	F710Q044770
Placa	RCR-877

SEGUNDO: Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN Sección Automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión del mencionado rodante, el cual debe ser puesto a disposición de RCI Colombia Compañía de Financiamiento en cualquiera de los parqueaderos Captucol a nivel nacional y/o los concesionarios de la marca Renault.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada de la entidad acreedora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 24, de fecha 17 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3bee62cd12b0013b2605eae74b2aed5dc1db9c8e6d4809b94e31a39570fb949

Documento generado en 16/03/2021 07:31:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00189-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado: Oscar Iván García Santos

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré base de la ejecución, se encuentran en poder del togado actor. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese que, el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en la carta de representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. Determinese el e-mail de la pasiva, junto con los soporte de donde se obtiene.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 24, de fecha 17 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b260ce6c72ac5b9265bfd5e5e9de4b6fa3f1f78b1cd317bad684e4c9d47a86ab

Documento generado en 16/03/2021 07:31:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00198-00
DEMANDANTE: Vive Créditos Kusida S.A.S.
DEMANDADO: Leidy Rocío Torres Romero.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Adecúe el encabezamiento de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio de la parte pasiva, de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del C.G.del P.
4. Acredítese que el mandato conferido fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020. Asimismo, aporte el poder conferido a la abogada que lo sustituye Lizeth Natalia Sandoval Torres, el cual deberá cumplir en su totalidad los requisitos de la aludida norma.
5. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, debidamente actualizado.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 24, de fecha 17 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69bc9341a15683071eddc02fdf84f212ac51f99031bc1fe43713ee60a2725a99

Documento generado en 16/03/2021 07:30:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00199-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Alpha Capital S.A.S.
Demandado: Cerafina Murillo Hurtado.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré base de la ejecución, se encuentran en poder del togado actor. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese que, el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en la carta de representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. Establezcase, si las personas que realizaron las cadenas de endosos, fungen como representantes legales o se encuentran facultados para ellos. Se advierte que, se deberá adjuntar la carta de representación legal de dichas entidades.
5. Determinese el e-mail de la pasiva, junto con los soporte de donde se obtiene.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 24, de fecha 17 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

C_{ABG}

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d57ad44bec2e2583204fcf024bb920a6540a06a946c17094f3ca41b9b98f0d66

Documento generado en 16/03/2021 07:30:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00201-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: INVERSIONES ARIAS RINCON Y CIA S en C S
Demandado: ARTE PÚBLICO OUTDOOR S.A.S

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del contrato base de la ejecución, se encuentran en poder del togado actor. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese que, el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en la carta de representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. Determinese el e-mail de la pasiva, junto con los soporte de donde se obtiene.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 24, de fecha 17 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

C_{ABG}

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e40c34272fd0dcc78abd5c5d5a3935f42f055b9e11383ae7c96ee1b09ba38640
Documento generado en 16/03/2021 07:31:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega**
RADICADO: **110014003010-2021-00202-00**
DEMANDANTE: **Bancolombia S.A.**
DEMANDADO: **Anderson Jiménez.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Acredítese que el mandato conferido fue remitido por la entidad solicitante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
3. Allegue el certificado de tradición del vehículo dado en prenda en el que se pueda evidenciar la inscripción del gravamen, actualizado.
4. Alléguese la comunicación **previa** dirigida a la parte pasiva, con su respectiva constancia de recibido, que dé cuenta que el acreedor garantizado solicitó oportunamente la entrega voluntaria del bien gravado con prenda, mediante solicitud remitida al correo electrónico del deudor de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

Adviértase que, si bien obra en el expediente evidencia de una misiva similar, lo cierto es que la misma fue dirigida al correo electrónico andersonjimenez1@hotmail.com, el cual difiere con la dirección registrada por el deudor en el registro de garantías mobiliarias, es decir, andersonjimenez@hotmail.com.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 24, de fecha 17 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

389972057f3d86ef4d345f570dacbb723f3106e4fba14114a1d2baf75dc01210

Documento generado en 16/03/2021 07:31:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00203-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Scoatiabank Colpatria S.A.
Demandado: Yorman Alfonso Jimenez Castro.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original de los pagarés base de la ejecución, se encuentran en poder del togado actor. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese que, el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en la carta de representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. Determinese el e-mail de la pasiva, junto con los soporte de donde se obtiene.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 24, de fecha 17 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f3f02914be6be75dd614593a2d7511ec16670a7c96aadf20e17662be0deac91

Documento generado en 16/03/2021 07:31:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-00204-00**
DEMANDANTE: **Finesa S.A.**
DEMANDADO: **Maya Transportes de Colombia S.A.S.**

Encontrándose la presente solicitud de aprehensión y entrega al Despacho, con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, “***en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes***” (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el *sub examine*, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en la ciudad de Bucaramanga (Santander), según lo demuestra en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, en su cláusula quinta:

“QUINTA. - **UBICACIÓN:** *EL VEHÍCULO AUTOMOTOR dado en garantía deberá permanecer ordinariamente en la ciudad de BUCARAMANGA – SANTANDER, en la siguiente dirección CARRERA 17 N. 52 34, sin perjuicio de que pueda desplazarse dentro del territorio de la Republica de Colombia. Cuando se va a trasladar el VEHICULO AUTOMOTOR a otro sitio del territorio nacional de manera permanente, el GARANTE Y/O DEUDOR deberá obtener autorización previa y escrita de FINESA S.A (...)*”, y al examinar los documentos adosados con la presente acción no se evidenció autorización de alguna al respecto, resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, que al resolver frente a un asunto similar concluyó que, “*tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación.*”

Pues, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso “[e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se

instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales»¹.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento de la presente solicitud, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la misma.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 y concordantes del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Bucaramanga (Santander) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. **Ofíciase**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 24, de fecha 17 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

OL

¹ AC1464-2020 del 21 de julio de 2020. Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00810-00. Magistrado Sustanciador OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

089a4adc50ba57478b416fe3984512330b1b2532bab9a9520ad00939d2b7f057

Documento generado en 16/03/2021 07:31:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00205-00
Clase de proceso: Restitución de Inmueble arrendado
Demandante: Celestino Rubio Godoy
Demandado: Cesar Augusto Borrero del Castillo.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. Acredítese que, el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en la carta de representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
3. Indíquese si, con ocasión al acta de conciliación adjuntada en los anexos de la demanda, se pregonó directamente la entrega del inmueble objeto de restitución de conformidad con los postulados de la Ley 446 de 1998.
4. Determinese el e-mail de la pasiva, junto con los soporte de donde se obtiene.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 24, de fecha 17 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

C_{ABG}

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8705c09d299bd3ef6d575036a6e869de00069076149619f35e8655397c98a30

Documento generado en 16/03/2021 07:31:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal.
RADICADO: 110014003010-2021-00206-00
DEMANDANTE: Erika Paola Deantonio Cajamarca.
DEMANDADO: Mauricio Guzmán Rodríguez.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, testigos sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los documentos objeto de este proceso se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Adecúe el encabezamiento de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio de la parte pasiva, de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del C.G.del P.
5. La parte actora deberá estimar razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de los conceptos de la indemnización que pretende le sea reconocida en la presente demanda. Lo anterior, conforme lo prevé el artículo 206 del Código General del Proceso.
6. Acredite que se agotó la conciliación prejudicial entre las partes del proceso, para acceder a la especialidad jurisdiccional civil.

Adviértase que si bien solicitó medidas cautelares lo cierto es que a la luz de lo dispuesto en el artículo 590 del C.G. del P, la cautela solicitada no es procedente en este caso en particular.

7. Amplíese los hechos de la demanda, en el sentido de detallar las circunstancias en que el demandado recibió la suma aquí pretendida, así como la calidad en que lo hizo, de ser el caso, apórtense las pruebas pertinentes de dicha entrega.

8. Aclárense las pretensiones de la demanda, como quiera que allí se están solicitando declaraciones y condenas que no requieren de declaración alguna pues se trata de hechos y actos probados.

9. Acredite que previo a presentar la demanda al presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la sociedad demandada. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

10. En los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, el apoderado del extremo demandante deberá aportar nuevamente el mandato que le fuera conferido, en el cual el asunto para el que fue facultado deberá estar determinado y claramente identificado.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 24, de fecha 17 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d23a4c1d172e668ed2eaabb2992e846117d665740f79469307557b8cd473618

Documento generado en 16/03/2021 07:31:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00208-00
DEMANDANTE: NAC Comunicaciones S.A.S.
DEMANDADO: Sergio Eduardo Sarasti Moncayo y otro.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de cada uno de los documentos base de la ejecución, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Adecúe el encabezamiento de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio de la parte pasiva, de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del C.G.del P.
5. Aclárense todas las pretensiones de la demanda, como quiera que el proceso ejecutivo no está instituido para realizar declaraciones ni condenas, salvo las costas a que haya lugar. Adviértase que en los litigios de esta estirpe se parte de un derecho cierto constituido en un documento denominado título ejecutivo.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 24, de fecha 17 de marzo de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f660ba1b8964e7cbc3d229a9462e0a1f486813c002b9405dbc836dbf6ea7839b

Documento generado en 16/03/2021 07:31:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**